



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 098 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020



EXP. TNRCH : 1159-2019
CUT : 240409-2019
IMPUGNANTE : Redondos S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Humay
Provincia : Pisco
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo que la sancionó con una multa de 2.5 UIT por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, reduciendo la sanción de multa a 2.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que resolvió sancionar a la impugnante con una multa equivalente a 2.5 UIT por usar el agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que la administrada retire el equipo de bombeo del humedal, por ser considerada área intangible.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Redondos S.A. solicita que la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH sea declarada nula.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Redondos S.A. sustenta su recurso de apelación señalando que no se ha motivado debidamente la imposición de la sanción y la calificación de la infracción como grave, ya que no existe algún estudio técnico realizado que determine la afectación de un humedal. Además, la actividad que desarrollan no afecta de manera negativa el recurso hídrico ni el recurso forestal.

De otro lado, se debe considerar que la cocha de agua en cuestión no es un humedal reconocido por SERNANP, por lo que la medida de retiro de equipo de bombeo por ser área intangible es arbitraria, y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no es competente para calificar o determinar la existencia de un humedal.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 05.09.2019, la Administración Local de Agua Pisco realizó una verificación técnica de campo en el sector El Frontón, en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, como parte de las acciones de control y vigilancia para asegurar la conservación de los recursos hídricos, en la que se constató lo siguiente:
- a) Dentro de una cocha de agua con totora, a ocho metros aproximadamente de la orilla, se ubica el equipo de bombeo.
 - b) Hacia el lado oeste se observa un pozo compuesto por un tubular metálico de 24" de diámetro, dentro del cual existe otro tubular de PVC de 12" de diámetro aproximadamente.
 - c) Entre ambos está relleno con gravilla (piedras) que sirven de filtro, en el punto de coordenadas UTM (WGS84) 384766 mE 8481262 mN a 178 m.s.n.m.
 - d) Dentro del tubo de 12" se ha colocado una tubería de succión y descarga de 4", equipado con un motor tipo eléctrico de marca Hidrostal de 11.5 HP, 3 510 rpm, que se encontraba operativo durante la verificación.
 - e) No cuenta con caudalímetro, no se pudo medir las características del pozo por encontrarse dentro de la cocha de agua con totora.
 - f) El uso del agua es con fines domésticos y pecuarios para la crianza de porcinos de la empresa Redondos S.A., que no cuenta con derecho para el uso del agua.
- 4.2 A través del Informe Técnico N° 094-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 09.09.2019, la Administración Local de Agua Pisco recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo, indicando que las aguas de la cocha se conducen a un reservorio de 80 m³ de capacidad y van hacia las instalaciones de la empresa. Finalmente, concluyeron que se ha verificado la transgresión al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, se debería notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Redondos S.A. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 054-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 09.09.2019, entregada el 12.09.2019, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a Redondos S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua de una cocha con totora, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar el agua sin derecho. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.
- 4.4 Con el escrito de fecha 19.09.2019, Redondos S.A. presentó sus descargos, señalando que al adquirir el predio donde se encuentra la cocha ya contaba con todos los implementos observados, por lo que no fue quien los instaló. Además, ha dispuesto adecuarse a lo dispuesto por ley y gestionará la elaboración de la Memoria Descriptiva y todos los documentos pertinentes para poder solicitar la autorización correspondiente. Asimismo, la omisión observada no estaría afectando de manera sustancial el recurso hídrico, por lo que no se encuentra de acuerdo con la sanción propuesta por la Administración Local de Agua Pisco.
- 4.5 A través del Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 09.10.2019, la Administración Local de Agua Pisco emitió el Informe Final de Instrucción, en el que analizó los actuados en el expediente. Evaluó los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción imputada,



determinando la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la infracción y concluyó que se debe sancionar con una multa de 5 UIT a Redondos S.A. y disponer la medida complementaria de retiro del equipo de bombeo del humedal, por ser considerado intangible.

- 4.6 Mediante la Notificación N° 224-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 23.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió a Redondos S.A. el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO.
- 4.7 Con el escrito de fecha 04.11.2019, Redondos S.A. emitió sus descargos, señalando que la sanción propuesta no es adecuada y no se ha considerado la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad. Como indicaron, están dispuestos a adecuarse a la ley, por lo que se encuentran elaborando la Memoria Descriptiva correspondiente para acceder al derecho de uso de agua. Por lo tanto, no se han evaluado debidamente los criterios de razonabilidad, por lo que no debe calificarse la infracción como grave ni imponer una multa tan alta.
- 4.8 Con el Informe Legal N° 866-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL de fecha 05.11.2019, la Especialista Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que se debe sancionar a Redondos S.A. con una multa de 2.5 UIT por usar el agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y se debe disponer la medida complementaria de retiro del equipo de bombeo del humedal, por ser considerado área intangible.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.11.2019, notificada el 07.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a Redondos S.A. con una multa de 2.5 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que se retire el equipo de bombeo del humedal, por ser considerado intangible.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito de fecha 28.11.2019, Redondos S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Paul Enrico José Guzmán Segura

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: *"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.
- 6.2. En el presente caso se sancionó a Redondos S.A. con una multa de 2.5 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:
 - a) El acta de la inspección ocular de fecha 05.09.2019, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
 - b) El Informe Técnico N° 094-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 09.09.2019, realizado por la Administración Local de Agua Pisco, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - c) El Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 09.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
 - d) Las fotografías adjuntas a los informes técnicos.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A.

- 6.3. En relación con el argumento de la apelación referido a que no existe algún estudio técnico realizado que determine que se ha afectado un humedal, por lo que no se habría motivado debidamente la imposición de la sanción y la calificación de la infracción, corresponde señalar lo siguiente:
 - 6.3.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar a Redondos S.A. con una multa de 2.5 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que se retire el equipo de bombeo del humedal, por ser considerado intangible.
 - 6.3.2 En su recurso de apelación, la impugnante señaló que no se ha motivado debidamente la imposición de la sanción y la calificación de la infracción como grave, ya que no existe algún estudio técnico realizado que determine la afectación de un humedal. Además, la actividad que desarrollan no afecta de manera negativa el recurso hídrico ni el recurso forestal. Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que la Administración Local de Agua Pisco emitió el Informe Técnico N° 094-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP, mediante el cual analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 05.09.2019, junto con las imágenes de la diligencia, determinado que la administrada viene utilizando el agua con fines pecuarios para la crianza de porcinos.
 - 6.3.3 Asimismo, se observa que la Administración Local de Agua Pisco emitió el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO, mediante el que analizó el acta de la verificación técnica de campo señalada, así como los descargos de la administrada, y detalló los criterios de razonabilidad, tales como la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, indicando que la administrada reconoce que no cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente, así como los beneficios económicos obtenidos, tales



como lo obtenido por la crianza de ganado porcino.

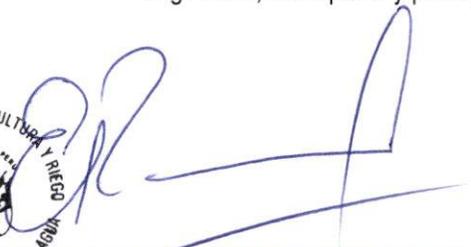
- 6.3.4 Se observa que en el informe señalado, la autoridad instructora consideró para la calificación de la infracción y determinación de la gravedad del daño generado que la explotación de las aguas de la cocha afecta un humedal. Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la resolución impugnada consideró dicho criterio para calificar la conducta como grave e imponer la sanción de 2.5 UIT. Sin embargo, de la revisión de la Lista de Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar)¹ se verifica que la cocha ubicada en el sector el Frontón, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, no se encuentra incluida en la lista señalada.
- 6.3.5 Por lo tanto, de acuerdo a los documentos evaluados en el presente caso, se concluye que la administrada usó el recurso hídrico de una cocha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo, la cocha no se encuentra en la lista de Humedales de Importancia Internacional, citada previamente, por lo que este Tribunal considera que la sanción debe ser reducida.
- 6.3.6 En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde a este Colegiado declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH; y en consecuencia, razonablemente se reduce la sanción y se establece un nuevo valor de la multa a 2.1 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 098-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

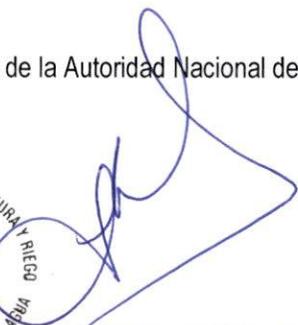
RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Redondos S.A. contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo que la sancionó con una multa de 2.5 UIT por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, reduciendo la sanción de multa a 2.1 UIT.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

¹ Convención sobre los Humedales, a la cual se encuentra adscrita el Perú, entrando en vigor desde del 30.03.1992:
https://rsis.ramsar.org/sites/default/files/rsiswp_search/exports/Ramsar-Sites-annotated-summary-Peru.pdf?1580423545

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales en el expediente tramitado bajo el CUT N° 240409-2019, mediante el cual se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Redondos S.A, contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH-CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, manifiesto el presente voto, en base a los siguientes fundamentos:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Redondos S.A. con una multa de 2.5 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso que se retire el equipo de bombeo del humedal, por ser considerado intangible.
2. La impugnante en su recurso de apelación, escrito de fecha 28.11.2019, señaló como argumentos que no se habría motivado la calificación de la infracción como grave, ya que no existe algún estudio técnico realizado sobre el humedal que haya determinado su afectación y que se debe considerar que la cocha de agua en cuestión no es un humedal reconocido por SERNANP.
3. Respecto a la denominación de humedales, cabe señalar que la Estrategia Nacional de Humedales, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM lo define como *"Las extensiones o superficies cubiertas o saturadas de agua, bajo un régimen hídrico natural o artificial' permanente o temporal, dulce, salobre o salado, y que albergan comunidades biológicas características, que proveen servicios ecosistémicos"* y respecto al término cocha señala que son *"ecosistemas muy importantes por ser considerados como reservorios de agua, proveer recursos importantes para las poblaciones locales, y cumplir diversas funciones ecosistémicas"*.
4. En el presente procedimiento, la impugnante uso el agua sin contar con el derecho de uso de agua de la ANA, proviene de una cocha ubicada en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, infracción que se encuentran acreditado con los medios probatorios señalado en el numeral 6.2 de la resolución que antecede al presente voto; y por lo cual el órgano de primera instancia consideró que el uso de dicha agua afecta un humedal.
5. Al respecto, cabe precisar, conforme lo señala la Estrategia Nacional de Humedales, una cocha es un tipo de humedal, por ser considerado como un reservorio de agua, que provee recursos importantes para las poblaciones locales y que se cuenta con una gran variedad de humedales; debiendo precisarse que el hecho de que no se encuentre en la lista de humedales Ramsar, no significa que no sean objeto de protección. Por ello, el suscrito considera que el criterio adoptado por el órgano de primera instancia ha sido el adecuado y debe confirmarse.
6. Al encontrarse acreditada la infracción de la impugnante (usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la ANA) y al estar desvirtuado los argumentos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.
7. Por lo expuesto, mi VOTO es que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Redondos S.A., contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-ANA-AAA-CH-CH.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL